



26.894 - 82

Banco Central de la República Argentina

RESOLUCIÓN N°

33

Buenos Aires, - 1 FEB 2001

VISTO:

El presente sumario en lo financiero N° 901, que tramita en el expediente N° 26.894/92, dispuesto por Resolución N° 33 de esta instancia del 15 de Enero de 1998 (fs. 930/931), en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526, según el texto vigente introducido por la Ley 24.144 - en consonancia con lo establecido en la Comunicaciones "A" 90, RUNOR-1, Capítulo XVII, punto 1.2.2.2.1. y "A" 2600, RUNOR 1-240-, que se instruye para determinar la responsabilidad del Rimex Bank And Trust Corporation Limited de Nassau, Bahamas, del Banco Florencia S.A (actualmente Banco Santiago del Estero S.A., ya que mediante Resolución N° 640 del 2.12.99, del Directorio de este Banco Central se autorizó la fusión por absorción de Banco Florencia S.A por el Banco Santiago del Estero S.A., fs.1110/1119), de diversas personas físicas por su actuación en las mencionadas sociedades, como así también de personas físicas representantes de empresas uruguayas, las que se encontraban relacionadas con ambos bancos, en el cual obran:

I. El informe N° 591/F/49-97 (fs. 923/929), como así también antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones, que dieron sustento a la imputación consistente en:

* Intermediación financiera en dependencias del Banco Florencia S.A por parte de un Banco constituido en el extranjero y no autorizado para operar en el país, en transgresión a los artículos 7 y 19 de la Ley N° 21.526, resultando en consecuencia de aplicación lo dispuesto en los artículos 19 "in fine" y 38, inciso b) de la misma ley.

II. Las personas jurídicas sumariadas en el presente sumario, el Rimex Bank And Trust Corporation Limited de Nassau, Bahamas, y el Banco Florencia S.A, como asimismo la nómina de personas físicas involucradas en el sumario que son: Alberto Brunet, José Raúl Palacio, Jorge Rodolfo González, Juan Manuel Argentato, Manuel Brunet, Nicolás Enrique Weisz - Wassing, Martín Alejandro Lange, Guillermo Augusto Laraignee, Alejandro Eduardo Cilley, José Antonio Cilley, Carlos Enrique Cilley, Iván Martini Crotti, Héctor José Massariol, Gustavo Peri, Osvaldo Jorge Bosco, Juan Esteban Ivanoff, Jorge Ernesto Gutfraind Feldman y Elsa Dazzini de Garea.

III. Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada por los sumariados, que obran a fs. 963, 966/977, 981, 982, 985,



Banco Central de la República Argentina

988, subfolios 51/230, 989, 990, 991, 992, 1002, subfolios 1/11, 1002, 1005, 1008, 1012, 1021, de las que da cuenta la recapitulación que corre a fs. 1024/1025, y

CONSIDERANDO:

1. Que atento haber finalizado el cumplimiento de las etapas procesales dispuestas por la normativa aplicable al caso, corresponde producir el análisis final del cargo imputado, defensas y pruebas a los efectos de dirimir las responsabilidades que quepa adjudicar:

2. Las presentes actuaciones se iniciaron como consecuencia de una denuncia formulada por el Frigorífico Rioplatense S.A (fs. 1/8 con más sus Anexos) ante este Banco Central de la República Argentina que -entre otros puntos- señala que existiría una "...vinculación real entre el Banco Florencia y el Rimex Bank & Trust Corporation..." y una "...operatoria del Banco Florencia oculta mediante dicha persona jurídica".

Cabe poner de manifiesto que, por nueva presentación del 5 de Mayo de 1993 (Expte. N° 11.560/93, agregado a fs. 708), el Frigorífico Rioplatense S.A., deja sin efecto la denuncia oportunamente incoada ante esta Administración. Cabe remitirnos a la lectura de la misma, a los fines de conocer los hechos allí explicitados.

3. Teniendo en cuenta que en el cargo formulado tanto a las personas jurídicas como a las personas físicas deben darse diferentes circunstancias, se analizará cada una de ellas en forma separada para un mejor desarrollo del mismo.

3.1. Intermediación financiera no autorizada en el país por parte del Rimex Bank.

El cargo formulado al Rimex Bank es la intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros sin estar autorizado para ello por este Banco Central de la República Argentina, cayendo por lo tanto dentro de la órbita de competencia de este Organismo en virtud de lo dispuesto por el artículo 1 de la ley 21.526, y siéndole de aplicación por ello lo dispuesto en los arts. 7 y 19 de la citada norma y, como consecuencia de esa conducta infraccional, los artículos 19 "in fine" y 38 inc. b) de la misma ley.

Para que exista intermediación financiera, deben darse los dos extremos de la operatoria - préstamo y toma de fondos -, y ello llevado a cabo en forma habitual.

No existen dudas que el banco constituido en Nassau, Bahamas, realizaba préstamos de fondos en este país.

9/



25.8.93 d. 42



Banco Central de la República Argentina

Respecto de este punto, existen numerosos antecedentes en estos actuados que no dejan lugar a dudas que el Rimex Bank Co. otorgaba préstamos a diversas empresas, valiendo traer a colación los siguientes casos, haciéndose referencia en cada uno de ellos, a la documentación que obra en estos actuados que sustenta dicha afirmación.

- Acta labrada al Sr. Jorge Calegaris, de la empresa Moño Azul S.A (fs. 492).

A la misma se glosa un contrato de mutuo celebrado por el Rimex Bank Co. y la citada empresa por un monto de U\$S 150.000.

Del estado de deuda declarado por Moño Azul surge una deuda al 30.4.92 con la entidad bancaria del exterior de U\$S 592.337,97 (ver fs. 134).

- Declaración de la Sra. Laura Patricia Sánchez de Emaco S.A.C.I e I (fs. 471).

La deponente acompaña fotocopia de un contrato que celebrara Emaco S.A.C.I e I con el Rimex Bank Co. (fs. 487/489), como así también copias de cuentas de renovación, cancelación y pago de intereses de la misma entidad (fs. 472/486).

- Anexo III de la presentación efectuada en este Banco Central por el Frigorífico Rioplatense S.A.I.C y F. (fs. 21).

Dicho Anexo es una nota remitida por el Banco Florencia S.A de fecha 30 de Octubre de 1992, en la cual se describen todos los mutuos celebrados entre el citado frigorífico y el Rimex Bank Co., que fueron cedidos a la entidad financiera señalada.

- De las notas al balance del Rimex Bank & Trust Corp. Ltd. al 31.12.91 (ver fs. 181) surge que todos los préstamos eran a clientes de la República Argentina (pto. 5. "loans"), siendo este uno de los elementos merituados también por Estudios y Dictámenes Jurídicos de éste Banco Central para expedirse en el sentido que la operatoria desarrollada por la citada persona jurídica "...constituiría una intermediación financiera..." (ver cuarto párrafo de fojas 720).

Por lo que uno de los extremos que requiere la intermediación financiera se encuentra absolutamente probado (colocación de fondos), siendo además ello reconocido por el Banco Florencia en su descargo.

Otro de los requisitos para poder configurar la intermediación financiera de recursos, es la captación de fondos.

91



Banco Central de la República Argentina



Con relación a este aspecto, también se encuentra probado en el presente expediente administrativo, en forma fehaciente, que el Rimex Bank Corporation recibió fondos de la empresa Acuario Cía de Seguros, tal cual surge de la nota remitida por la entidad financiera del exterior a la citada sociedad aseguradora, la que se encuentra a fs. 412 (se detallan operaciones de depósitos concertadas entre dicha compañía de seguros y la entidad financiera del exterior), no siendo en ningún momento la misma negada o cuestionada la autenticidad en el descargo formulado por el Banco Florencia S.A, con lo cual tenemos conformado el requisito indicado.

Dicha nota fue acompañada a las actas labradas a fs. 410/411 al Sr. Federico C. Van Gelderen, el cual se desempeñaba a esa fecha como Director Ejecutivo de Acuario Cía. de Seguros, declarando el 17 de Marzo de 1993 que la empresa poseía un depósito de títulos en el Rimex Bank Co, lo cual es coincidente con la nota referenciada ut supra.

Respecto del elemento habitualidad que requiere el art. 1 de la Ley de Entidades Financieras para establecer que una persona realiza intermediación financiera, cabe traer a colación una definición de dicho concepto (Conf. "El Banco Central y la intermediación financiera", Recio - Viller, pag. 24"), la que reza: "La habitualidad es, como ha dicho nuestra jurisprudencia, 'reiteración más o menos prolongada' (E.D, T 103, pag. 602)".

Surgen de la nota de fs. 412 los siguientes elementos los que configuran el requisito de habitualidad recogido en el art. 1 de la L.E.F.

Son cinco las operaciones sobre las cuales se informa.

. Los plazos por los que se realizan las imposiciones van desde los 108 días (casi cuatro meses) a los 354 días (prácticamente un año calendario). Es decir que no se trató de imposiciones por corto tiempo, sino que los plazos de imposición llegan a "por lo menos" un año. Ello claro está, sin entrar a considerar otros casos puntuales .

. Y por último, la cantidad depositada sobrepasa el medio millón de dólares, cifra que dista mucho de ser insignificante.

3.2. Conexión entre el Rimex Bank Co. y el Banco Florencia S.A:

Existen numerosos antecedentes en los presentes actuados que reflejan que el Rimex Bank Co., en la operatoria no autorizada de actividad financiera desarrollada en este país, contó con la colaboración del Banco Florencia S.A, razón ésta que determinó que la citada entidad financiera se encuentre también imputada en este sumario en lo financiero.

9/



26894 92

*Banco Central de la República Argentina*

A continuación, se efectuará un relato de diversas circunstancias y documentos que acreditan lo anteriormente señalado:

- Obra a fs. 27, una nota (que es fotocopia del original) remitida por el Frigorífico Rioplatense S.A al Rimex Bank Co., la cual habría sido recepcionada en el Banco Florencia S.A, por la que se solicita la renovación (al Rimex Bank Co.) de un crédito con vencimiento el 06.10.92. Vale decir, se canalizó una nota al Rimex Bank Co. a través de la entidad bancaria nacional.

- El Sr. Federico C. Van Gelderen - director ejecutivo de Acuario Cía. de Seguros -, en el acta que le labraran funcionarios de este Banco Central (fs. 411), manifiesta que no conoce ningún directivo o domicilio del Rimex Bank Co. y que la relación de la empresa es por intermedio del Banco Florencia S.A.

- De las exposiciones que obran a fs. 418 y 419 del Sr. José Luis Florido (La Uruguaya Cía. de Seguros S.A), surge que la empresa realizaba inversiones en el Rimex Bank Co., por intermedio del Banco Florencia S.A, que se desconocían las personas de la entidad extranjera y que no tenían trato directo con la misma.

- A fs. 492 se encuentra el acta labrada al Sr. Jorge Calegaris, de la Empresa Moño Azul.

De la misma surge que dicha sociedad celebró un contrato de mutuo con el Rimex Bank Co. (copia a fs. 493/496), el cual ya se referenciara en el punto 3.1 que antecede, habiéndose efectivizado tanto el ingreso de los fondos como los correspondientes pagos, por el Banco Florencia S.A.

- La suma abonada por Banco Florencia S.A al Rimex Bank & Trust Corp. Ltd. por el contrato de cesión de créditos celebrado entre ambos (asumiendo el carácter de cessionario y cedente, respectivamente) fue depositada en la cuenta corriente que la última persona jurídica citada poseía en el Swiss Bank Corporation (ver resumen de fs. 139) y en la misma fecha, fue constituido en el banco nacional, un plazo fijo por idéntica suma. Vale decir, egresan fondos del Banco Florencia S.A y son nuevamente ingresados en virtud de la imposición señalada.

- La Sra. Laura Patricia Sánchez de la firma Emaco S.A, en el acta que le labraran funcionarios de este Banco Central (fs. 471), manifiesta que la cancelación anticipada de los préstamos contratados con el Rimex Bank, era efectuada en el Banco Florencia S.A.

- También - y tal como ya fuera señalado a fs. 925 del Informe 591/F/49-97 -, existió una alternancia de depósitos entre algunos clientes del Banco Florencia S.A. y el Rimex Bank Corporation Limited, valiendo citar como ejemplo las operaciones realizadas por Drogería Suizo Argentina (fs. 563/565) y Petroquímica Rio III (fs. 566/572).



Banco Central de la República Argentina

De los antecedentes expuestos, se concluye que diversas sociedades nacionales que realizaron operaciones bancarias con el Rimex Bank Co., no tuvieron nunca contacto directo con los representantes del mismo, ni tampoco - en algunos documentos - se individualizaba a la persona física que actuaba en nombre y representación de la sociedad extranjera, canalizando sus operaciones por medio del Banco Florencia S.A., y operando algunas veces la entidad bancaria extranjera a través de sociedades uruguayas, siendo este tema analizado en el punto siguiente.

3.3. Intervención en la operatoria prohibida de sociedades uruguayas relacionadas con el Banco Florencia S.A., las que actuaron como "pantalla" de la conducta infraccional de la sociedad extranjera.

Se encuentran involucradas en la operatoria cuestionada, tres empresas uruguayas, las que seguidamente se enuncian: Medford Trade Corporation S.A, Financiera Gritly S.A y Tecno - Pack S.A.

Financiera Gritly S.A.

Se encuentra fotocopia de documentación societaria a fs. 861/868.

Poseía en el Banco Florencia S.A la cuenta corriente Nro. 1129 (ver registro de firmas del 26.08.87, a fs. 860), de los antecedentes de ésta surge que la Sra. Elsa Dazzini de Garea era la Presidenta del Directorio y administradora de la sociedad.

Medford Trade Corporation.

Se encuentra a fs. 870/875 fotocopia del acta constitutiva del ente jurídico.

A fs. 880 obra una copia de acta de directorio de la sociedad del 14 de Mayo de 1992, por la cual se nombra a la Sra. Elsa Dazzini de Garea, presidente del directorio y administrador de la sociedad, habiendo dicha persona abierto una cuenta corriente a nombre de la sociedad en el Banco Florencia S.A (ver fs. 869).

De los antecedentes de autos existen numeros hechos y circunstancias que prueban la citada relación entre el Banco Florencia S.A y la operatoria desarrollada por el Rimex Bank a través de las precitadas sociedades uruguayas, a saber:

- El domicilio denunciado por la entidad financiera extranjera al firmar diversos contratos de préstamos es coincidente con los que poseían tanto Medford Trade como la Financiera Gritly S.A (fs. 48): calle Juncal 1327, de la Ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay.



26/01/88



Banco Central de la República Argentina

- A fs. 464 obra un formulario del Banco Florencia S.A., el cual asienta la recepción a la cuenta de custodia de la Drogería Suizo Argentina de Bonex/89 por V/N 1.100.000 (de fecha 21.10.92). Ese mismo día se produce la enajenación de los títulos y su resultante es aplicado a cancelar un crédito en la entidad financiera precitada (fs. 465). Y por último también se encuentra acreditado en el presente expediente, un mutuo celebrado entre el Rimex Bank (en calidad de prestamista) y la Drogería Suizo Argentina S.A. (en calidad de prestataria) por un valor nominal de Bonos Externos, Serie 89, por un valor total de U\$S 1.100.000. De todo lo expuesto se concluye que la entidad financiera del exterior, le prestó a la Drogería Suizo Argentina S.A. la cantidad necesaria para que ésta pudiese cancelar su deuda con el Banco Florencia S.A.

- Los Bote 1º Serie que fueron dados en préstamos por el Rimex Bank al Frigorífico Rioplatense, el día 15.06.92 (fs 251 y fs. 21, pto. 1.e), provinieron de la cuenta de custodia de Financiera Gritly (ver movimientos contables de fs. 66/70).

- Un pago a la empresa Tecno Pack S.A se transfirió a la cuenta del Rimex Bank (fs. 129/130).

De todo lo expuesto, como así también de la documentación que se cita en cada caso, se concluye el punto en el sentido de haberse comprobado que Financiera Gritly, Medford Trade y Tecno - Pack, actuaron como pantalla del Rimex Bank , estando dichas sociedades vinculadas comercialmente con el Banco Florencia S.A.

4. Con relación al presente cargo los sumariados manifiestan que:

4.1 Banco Florencia S.A.

Su defensa se encuentra agregada a fs. 988, subfolios 1/46, con más documentación que corre agregada del subfolio 47 al 230.

4.1.a) Respecto de la participación entre el Rimex Bank & Trust Corporation Limited de Nassau, con el Banco Florencia S.A.

En su descargo manifiesta que no existió dicha participación entre el Banco Florencia S.A. y la entidad financiera del exterior, en base a múltiples argumentos que se encuentran desarrollados en dicha defensa, cuyo análisis se efectúa seguidamente, correspondiendo adelantar opinión en cuanto a que los argumentos allí reseñados no son suficientes para desvirtuar el cargo imputado, por las razones que en cada caso se explicitarán.

- El sumariado expresa en primer lugar que las diferentes actas que se labraron a sociedades comerciales -entre ellas varias compañías aseguradoras- no son suficientes para llegar a la conclusión de que las operaciones de préstamos y toma de fondos



JJ28

Banco Central de la República Argentina

efectuadas por la entidad extranjera se concretaban y procesaban a través del Banco Florencia S.A., haciendo referencia a fs. 488, subfolio 19, a declaraciones de personas pertenecientes a las mismas, llegando a la conclusión que "En síntesis, de la totalidad de las declaraciones de las compañías requeridas por el Banco Central, solamente las dos correspondientes a Acuario Cía de Seguros S.A y La Uruguaya Cía de Seguros S.A, podrían dar pie a alguna duda sobre si las operaciones de esas compañías con el Rimex Bank se hicieron a través del Banco Florencia. Y ello, claro está, únicamente sacándolas de contexto, tal como habremos de ver seguidamente y probaremos".

A partir de allí, la defensa efectúa una interpretación de lo declarado por un director de Acuario Cía de Seguros, señalando que "Es claro que el sentido que se da a la palabra 'vinculación' en el informe no es el mismo que el tenido en mente por el declarante".

Evidentemente, se intenta cambiar el sentido de la declaración de un miembro del órgano de dirección de la Cía de Seguros, la cual es a todas luces clara y precisa, debiendo destacarse además el nivel del funcionario que presta la misma, no siendo posible suponer que de acuerdo a su posición dentro de la sociedad - integrante el directorio -, no posea un lenguaje técnico preciso como para poder expresar con claridad sus ideas, siendo por lo tanto improcedente la virtual "traducción" que realiza la defensa de la entidad financiera Banco Florencia S.A.

En la declaración a la cual se le pretende asignar un significado que no posee, expresamente se señaló que no se conoce ningún directivo o domicilio del Rimex Bank Co. y que la relación de la empresa es a través del Banco Florencia S.A.

Se cree que esa exposición no necesita de ningún tipo de interpretación al ser la misma por demás clara.

Todos los agregados que se formulan a fs. 988 (subfolio 21), no son más que argumentos inapropiados que intentan desvirtuar esos dichos que poseen una claridad meridiana.

El descargo de la entidad cae en su exposición en el vicio que se le imputara a este Banco Central en cuanto a sacar la frase de contexto, y no solamente utiliza dicho recurso, sino que además - y lo que es peor - desvirtúa sobremanera lo expresado a fs 411.

Respecto a la Compañía de Seguros La Uruguaya (fs. 988, subfolio 21/22), el encartado señala que "Las operaciones a que se refiere son las mencionadas órdenes o instrucciones al Banco Florencia referidas a las extracciones o transferencias de títulos emitidas a dicho Banco. La manifestación 'con esa entidad se hicieron las tratativas', se refiere a las instrucciones u órdenes para extracciones de títulos remitidas a Banco Florencia"



26.1.94 - 8.2



Banco Central de la República Argentina

Evidentemente al realizarse la afirmación que se acaba de transcribir, la defensa no ha tenido en cuenta la documentación que obra a fs. 421/430 por razones que este Organismo de Contralor desconoce, pese haber tenido el encartado acceso a la totalidad de las presentes actuaciones.

De haber efectivamente merituado dichos antecedentes, nunca se podría llegar a una conclusión como la aludida, ya que dentro de los mismos hay fotocopias en las cuales el Rimex Bank & Trust Corporation pone en conocimiento de La Uruguaya S.A., operaciones de compra y venta de títulos valores (fs. 427 y 426, respectivamente) que fueran ordenados por esta última.

De ello se colige que las "operaciones" mencionadas a fs. 426, no son únicamente las que intenta identificar el sumariado, sino que también abarcan las operaciones con títulos valores llevadas a cabo por la cía de seguros con la entidad del exterior, a través del Banco Florencia S.A.

Por lo cual tampoco tiene asidero lo expresado sobre el punto por la defensa de la entidad bancaria.

Respecto de la empresa Moño Azul S.A (fs. 488, subfolio 22), el sumariado expresa que la "...única intervención del Banco Florencia, fue la recepción de los fondos en la cuenta corriente de Moño Azul,...".

Ello no es correcto.

En efecto, del acta de fs. 492 se extrae que "...el ingreso de fondos se realizó por el banco Florencia y los pagos se cursan por dicho Banco,...", vale decir no solamente se recibieron los fondos, sino que también los correspondientes pagos se efectuaban a través del citado intermediario financiero.

También surge de la declaración de fs. 471 - Contadora Laura Patricia Sánchez de Emaco S.A - que la cancelación de los mutuos que la firma había contraído con el Rimex Bank "...fue a través del Bco. Florencia, los pagos de intereses pudieron haberse hecho por dicho banco...", lo cual denota una especial relación entre la entidad financiera nacional y la del exterior cuestionada.

De lo expuesto en este pto. 4.1.a), se puede concluir que las imputaciones formuladas al Banco Florencia S.A, en cuanto a haber brindado su infraestructura, para que el Rimex Bank & Trust Corporation Limited, realizará la operatoria prohibida por la ley de entidades financieras, no se trataron de meras conjeturas o suposiciones de este Banco Central, sino que dentro de todo el marco de operatorias reseñadas y analizadas se encuentra probada dicha conducta infraccional.



Banco Central de la República Argentina



También el sumariado hace referencia a las operaciones de títulos públicos llevadas a cabo por la entidad, como así también a las operaciones de compra y transferencia de divisas formalizadas (Conf fs. 988, subfolio 23/26), indicando respecto de las mismas en forma genérica que se encontraban dentro del objeto de todo banco comercial y que no constituyan las mismas una conducta ilícita o reprochable, concluyendo a fs. 988, subfolio 26 con la siguiente frase: "¿ Puede significar esto que el Banco Florencia S.A haya cooperado dolosamente con el Rimex Bank en el desarrollo de actividades de intermediación no autorizada. Por cierto que no".

Sobre el punto cabe indicar que la operatoria de transferencia de divisas, también trasluce la estrecha relación existente entre la entidad bancaria nacional y la constituida en Nassau Bahamas.

En efecto, en el primer cuerpo de estos actuados, obran numerosas fórmulas de venta de divisas del Banco Florencia S.A a diferentes personas jurídicas, siendo dichos montos transferidos a la cuenta que poseía en ese momento el Rimex Bank en el Swiss Bank Corporation, prácticamente en la misma fecha de realizada la venta indicada de moneda extranjera (fs. 102/132).

Se citan a continuación algunos ejemplos que ilustran la conducta indicada:

. Compra de divisas (U\$S 100.857,29) por parte de Devi Construcciones al Banco Florencia S.A el 17.09.98 (fs. 109), siendo ese mismo monto transferido a la cuenta del Rimex Bank Corporation en Suiza un día después de la compra efectuada (fs. 108).

. A fs. 110 obra una fotocopia de movimientos de la cuenta del Rimex Bank en el Swiss Bank, del cual surgen depósitos en la misma, por idénticas sumas que las plasmadas en los formularios de venta de divisas del Banco Florencia S.A., que se encuentran agregados a fs. 111/113.

Otro dato que también es relevante para continuar desarrollando el concepto de vinculación entre el Rimex Bank y el Banco Florencia S.A, es que por la misma suma que obtuvo el Rimex Bank de la cesión de créditos que formalizara con la entidad nacional, constituyó un plazo fijo en la misma, tal cual surge del formulario de fs. 140.

4.1.b. Según el sumariado, no surge en forma fehaciente de estos actuados que el Rimex Bank haya realizado intermediación financiera no autorizada.

Como resultado de esa afirmación, el encartado llega a la conclusión que por ello, "...mal puede reprochársele al Banco Florencia la colaboración en una actividad supuestamente ilícita, cuando esa ilicitud no está comprobada" (conf. fs. 988, subfolio 37).



2018



Banco Central de la República Argentina

En su defensa manifiesta y reconoce que "...está probado en el sumario que Rimex Bank ha realizado mutuos de títulos públicos (ej. fs. 445/8, 504/8) y de dólares (ej. fs. 478/9, 493/7). Estos contratos, que documentan obligaciones de colocación de recursos financieros,...", indicando además que "...prestar fondos en Argentina, aún cuando fueren muchos, no significa incurrir en intermediación bajo la ley."

Respecto de la captación de recursos (otro de los supuestos para configurar la operatoria de intermediación financiera), el Banco Florencia expresa que "...no surge del presente expediente en modo alguno que dichos préstamos tuvieron por contrapartida una similar actividad habitual de captación de recursos en el país. Más aún, a estar a las constancias del expediente, tan sólo una empresa, la compañía aseguradora Acuario, manifestó que 'en algunas ocasiones se hicieron imposiciones a plazo fijo', que serían las de fs. 412", desvirtuando además la posibilidad que las empresas uruguayas Medford Trade, Financiera Gritly y Tecno - Pack, hayan captado recursos indirectamente para la entidad financiera del exterior.

Teniendo en cuenta el desarrollo formulado por este Banco Central en el pto. 3.1. de la presente resolución, cabe remitirnos a lo allí expuesto, atento haberse desarrollado en el mismo acabadamente el tema aquí analizado.

4.1.c) Valoración legal de la prueba de presunciones - Aplicación de las disposiciones del Código Penal a estos actuados.

La defensa del Banco Florencia (fs. 488, subfolio 28), señala en la parte pertinente del descargo en análisis que "...los razonamientos del Banco Central sobre los que reposa la imputación de participación a nuestra representada, parten de indicios carentes de eficacia para fundar una presunción válida en derecho", y que en caso de duda se impone decretar la absolución, invocando la presunción de inocencia 'enraizada' en el art. 19 de nuestra Carta Magna, en el art. 8 inc.2) del Pacto de Costa Rica y el art. 1º del Código Procesal Penal de la Nación, haciendo referencia además que el juzgamiento "...en autos ha de hacerse con arreglo a lo principios generales, sustanciales y procesales, propios del derecho penal".

Lo expuesto en el párrafo precedente, es una apretada síntesis de lo expuesto por el sumariado a fs. 488, subfolios 28/31, bajo el título descripto en el acápite 4.1.c), cabiendo remitirnos a las fojas precitadas para una íntegra lectura de los argumentos allí desarrollados.

Respecto de ello, hay que dejar sentado que no son de aplicación a los sumarios en lo financiero que tramitan en este Banco Central, las disposiciones del Código Penal de la Nación.

En efecto, la jurisprudencia ha expresado que: "... distinto es el temperamento incriminitorio a fin de perseguir un hecho criminoso tipificado en el Código Penal de la Nación, y los apartamientos normativos de la Ley de Entidades Financieras y sus



Banco Central de la República Argentina



normas complementarias, donde se evalúan además las conductas concretas, deberes abstractos y responsabilidades inherentes a las delicadas funciones que atañen a un cargo ejecutivo de una entidad financiera, lo cual le da el matiz propio al factor de atribución de responsabilidad sub-examine. En consecuencia, las defensas esgrimidas desde el punto de vista del derecho penal, haciendo hincapié en el elemento subjetivo de las infracciones, no son idóneas para morigerar la responsabilidad administrativa que es evaluada en función de los particulares parámetros que la definen. (Conf. CNFef Contencioso Administrativo Federal, Sala II, autos: "Banco Alas Cooperativo Limitado (en liquidación) y otros c/Banco Central de la República Argentina. Resol./154/94").

"Las penas impuestas por el Banco Central a las entidades financieras y a sus directivos, en los términos del art. 41 de la ley 21.526 (Adla, XXXVII - A, 121), tienen una naturaleza jurídica especial específica otorgada por una ley especial de raigambre especial. (Conf. CNFef. Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 30 de agosto de 1988 en autos: "Caja de Créditos Santos Lugares Soc. Coop. Ltda, L.L, 1990 - C, 204").

"Cabe reiterar una vez más que, en armonía con lo expresado, las sanciones en exámen tienen carácter disciplinario y no participan de las medidas represivas del Código Penal (Fallos: 241:419; 251:343; 268:91; 275:265); que las correcciones disciplinarias no importan el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha, ni del poder ordinario de imponer penas, (esta Cámara, Sala III, en "Banco Internacional"), y que por ende no es de su esencia que se apliquen las reglas del derecho penal, ni se requiere el dolo, ya que las sanciones se fundan en la mera culpa por acción u omisión (Sala III "Bunge Guerico" y "Banco Serrano Coop. Ltdo.", del 3/5/84 y 15/10/96, respectivamente). (Conf. CNFef Contencioso Administrativo Federal, Sala II, autos: "Banco Alas Cooperativo Limitado (en liquidación) y otros c/Banco Central de la República Argentina. Resol./154/94")"

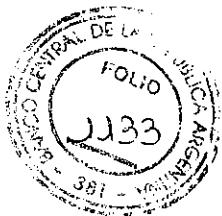
"Las sanciones de multa impuestas por el Banco Central por la intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros, sin contar con la debida autorización, tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal" (Conf. CNFef. Contencioso Administrativo, Sala II, 8 de septiembre de 1992, expediente "Hamburgo S.A) L.L 1993 - C, pag. 305).

"Que la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de las otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a disposiciones y al control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento; por lo tanto, las sanciones que esta institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal (conf. C.S. Fallos, 241:419, 251:343, 268:91, 275:265, entre otros)"(Considerando IV).

ff



26034 92



Banco Central de la República Argentina

En consecuencia no resulta de aplicación las disposiciones del ordenamiento penal a este expediente administrativo.

Por lo tanto, no es aplicable al sublite el concepto de partícipe "penal" que se desarrolla de fs. 988, subfólios 5/10.

El encartado hace un extenso desarrollo sobre la figura del partícipe en función de haberse utilizado dicho concepto tanto en el Visto como en los Considerandos de la Resolución N° 33 del 15 de Enero de 1998.

El término partícipe - cuyo desarrollo conllevara una extensa exposición del sumariado en las fojas individualizadas en los renglones que anteceden -, fue usado en el sentido de un "accionar conjunto", "estrecha y estable relación" entre el Banco Florencia S.A y la entidad financiera del exterior, vale decir un concepto de responsabilidad que no debe ser enmarcado - tal como lo hace el sumariado -, en los preceptos del Código Penal.

Por otra parte, el encartado intenta en el punto bajo análisis echar un manto de dudas sobre lo actuado y decidido por esta Institución, basándose en que supuestamente no existiría en el presente expediente "...prueba irrefutable que amerite la condena..." (Conf. fs. 988, subfolio 28), efectuando por lo tanto una imputación en forma genérica y sin fundamento.

No es exacto que el cargo que fuera oportunamente formulado tanto contra las personas jurídicas como contra las personas físicas en la Resolución N° 33/98 del Sr. Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, lo haya sido en base a simples presunciones que no poseen ninguna apoyatura probatoria.

En efecto, todas las imputaciones y manifestaciones volcadas tanto en la Resolución precitada son en base a documentación que se encuentra agregada a estos actuados.

En cada hecho se referencia e individualiza la documentación correspondiente que sustenta la imputación.

Por lo tanto, cabe concluir que no poseen asidero los argumentos volcados respecto de que no existen pruebas suficientes sobre el cargo formulado, sino que ello es a todas luces solamente parte de su técnica defensiva, ya que lucen en autos pruebas que determinan irrefutablemente que hubo intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros.



Banco Central de la República Argentina

4.1.d) Ley penal más benigna - Aplicación de multa.

La defensa del Banco Florencia S.A a fs. 988, subfolio 43, en su descargo continúa con la tesis de aplicar a estas actuaciones administrativas las disposiciones contenidas en el Código Penal, en cuanto a que para el caso de corresponder la aplicación pena de multa en estos actuados (una de las sanciones previstas en el art. 42 de la Ley 21.526 con sus modificaciones), corresponde aplicar la ley penal más benigna, en virtud de lo dispuesto en el art. 2 del citado Código de fondo.

Dicha petición obedecería a haber sufrido la reglamentación del tercer párrafo del art. 41 de la Ley de Entidades Financieras - en cuanto a la sanción de multa - una modificación por parte del artículo 3 de Ley 24.144, a través de la Com "A" 2124 del 22 de Julio de 1993.

Tal como fuera ya adelantado ello no es procedente, en virtud de no resultar de aplicación la normativa penal.-ver al respecto el considerando precedente-.

No obstante ello, es de señalar que no se aplicará la Comunicación "A" 2124 del 22 de julio de 1993, pero no por el principio de ley más benigna, sino porque los hechos son anteriores a la citada comunicación, que es la que reglamenta la Ley N° 24.144 (B.O. del 22.10.92) e inclusive la mayoría de las irregularidades se cometieron con anterioridad a la entrada en vigor de dicha ley.

4.1.e) Ofrecimiento de prueba.

La defensa de la entidad acompaña prueba documental y ofrece prueba testimonial e instrumental.

Respecto de la prueba documental acompañada es dable señalar que no desvirtúa de manera alguna las conclusiones que fueran expuestas en el presente acápite (4.1).

Por último, cabe hacer mención y merituar la prueba testimonial requerida en el presente expediente.

Se solicita se citen a declarar las siguientes personas: Federico Van Gelderern y José Luis Florido, para que después de ser interrogados por las generales de la ley precisen el alcance y significado de sus declaraciones, las que se encuentran agregadas a fs. 410/411 y 418/419, respectivamente.

Consecuentemente y conforme con lo indicado por la Comisión N° 1 del Directorio (fs. 1057, subfolios 3), se abrió la causa a prueba (fs. 1058/60) y se llamó a prestar declaración a los dos testigos propuestos.

ff



26894 / 92

*Banco Central de la República Argentina*

Por su parte, el señor Federico Van Gelderen, cuya comparecencia estaba a cargo de la parte, no se hizo presente en las audiencias designadas al efecto, razón por la cual se consideró desistida dicha prueba. Con respecto al señor José Luis Florido, el mismo prestó declaración (fs. 1082) no modificando ni dejando sin efecto su declaración anterior, por cuanto sólo se limitó a realizar algunas acotaciones sin trascendencia y señalar que no recordaba.

De lo expuesto se desprende que de la prueba producida no surgen evidencias que destruyan el cúmulo de precisos, indubitables y concordantes indicios que fundan el reproche infraccional.

Que, en consecuencia, hallándose comprobado el cargo formulado, a tenor del análisis y fundamentos vertidos en el precedente considerando 4.1, corresponde atribuir responsabilidad al BANCO FLORENCIA S.A. por las irregularidades reprochadas en estas actuaciones sumariales.

4.2. Alberto Brunet, José Raúl Palacio, Juan Manuel Argentato, Manuel Brunet, Nicolás Enrique Weisz - Wassing, Martín Alejandro Lange y Guillermo Augusto Laraignee, por su propio derecho y Jorge Rodolfo González, representado por el Dr. Gerardo Norberto Donato, en su descargo conjunto (fs. 989, subfolios 1/6) efectúan las manifestaciones, que se analizan a continuación, en razón de haberse desempeñado como integrantes del órgano de dirección.

La situación de los sumariados mencionados en el epígrafe será tratada en forma conjunta en razón de haber presentado descargo en forma conjunta y desempeñado iguales roles directivos durante el período en que se cometió la infracción objeto del presente sumario.

En primer lugar, cabe indicar que los encartados adhieren al descargo formulado por el Banco Florencia S.A en estas actuaciones, el cual ya tuvo su oportuno tratamiento en el pto. precedente, remitiéndonos por ello a lo allí expresado.

En segundo lugar, y teniendo en cuenta que se desempeñaron las citadas personas como directores del banco durante el período infraccional, realizan las siguientes consideraciones:

- No se efectuó en la imputación realizada por este Banco Central "...una puntual concreción o referencia a actividad particular o individual de ninguno de nosotros en la operatoria supuestamente participativa de Banco Florencia en un ilícito de otro, Rimex Bank & Trust Co.", impugnando la legalidad del Informe N° 591 y la Resolución N 33/98, "...en tanto se atiene al solo hecho objetivo de haber nosotros ocupado cargos de directores del Banco Florencia en el período indicado en el cuaderno de cargos", no habiéndose respetado la



20894-92

1136

Banco Central de la República Argentina

garantía constitucional de la defensa en juicio, ya que se levantan acusaciones genéricas, "...imprecisas y sin clara delimitación...".

- Tampoco les sería aplicable la responsabilidad "in vigilando" (conf. subfolio 5 de su descargo).

Por último, efectúan reserva de caso federal, solicitando se los sobresea del cargo oportunamente formulado.

En cuanto a los argumentos expuestos por los encartados en forma conjunta, cabe manifestar:

En lo que hace a la queja de haberse efectuado imputaciones de responsabilidad genérica, es de indicar que las manifestaciones de los sumariados no resultan acertadas por cuanto del informe de fs. 923/929, que forma parte de la Resolución de apertura sumarial N° 33/98 (fs. 930/931), surge que la transgresión imputada lo ha sido describiendo acabadamente los hechos configurantes, las disposiciones eventualmente violadas y el material en apoyo del mismo.

En orden a la determinación de las responsabilidades que caben a las personas sumariadas por su función directiva, se impone destacar que es la conducta de los prevenidos la que, en rigor, generó la transgresión a la normativa aplicable en materia financiera, ocasionando la atribución de responsabilidad a la persona jurídica, y, además, mereciendo ellos reproche en virtud de haberse desempeñado incorrectamente como miembros de sus órganos de conducción, ya que, desde luego, la actividad del ente ideal se desarrolla mediante la actuación de sus dirigentes, que obran por ella y para ella.

Sobre la naturaleza de la responsabilidad que la defensa arguye, procede señalar que la jurisprudencia se ha expedido sobre este particular señalando que: "...No se trata de la aplicación del principio de la responsabilidad objetiva. Las infracciones han sido cometidas por el ente social y la conducta de éste no es más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos..." (Conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV. Fallo del 23.04.85. Expte. N° 6.208. Autos "Alvarez, Celso Juan y otros c/ Resolución s/ Apelación (Expte. N° 101.167/80 Coop. Saenz Peña de Créd. Ltda).

Asimismo, se ha expedido en el sentido de que: "...La responsabilidad del director de una sociedad nace de la sola circunstancia de integrar el órgano de gobierno cualquiera fueran las funciones que efectivamente cumple". (Cámara Nacional en lo Comercial, Sala D, por sentencia de fecha 28.04.77, en autos "VICER S.A") También ha sostenido la jurisprudencia que "...al analizar la conducta de cada uno de los integrantes del directorio debe tenerse en cuenta que aún cuando no haya intervenido directamente en los hechos imputados, tiene la obligación de controlar la totalidad de la gestión empresaria, por lo

ff



20.11.1979



Banco Central de la República Argentina

que en este sentido son corresponsables de la actuación de todos y recae sobre ellos una "culpa in vigilando" (Cfr. C.N.Com., Sala B, autos caratulados: "Co-crédito Coop. de Crédito del 10.11.78") J.A., 1979 - IV, sint.-

A mayor abundamiento conviene recordar el criterio sustentado por la Excmo. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, que reconoce que la asignación de responsabilidad no supone necesariamente la autoría material o física de los hechos imputados, ya que quien acepta un cargo directivo debe responder por actos en los cuales pudo no tener participación directa, pero que por su función debió conocer e impedir su perpetración (Conf. Sala II, autos: "Muñiz Barreto, Benjamín J. S/ Recurso c/ Resolución N° 347/74 - Banco Central del 23.11.76).

Con lo antedicho y los fallos invocados, se desvirtúan los dichos de los encartados en cuanto a la responsabilidad que les cabe en las presentes actuaciones, respecto de la infracción normativa que se les endilga.

Con referencia al caso federal planteado, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

5. Alejandro Eduardo Cilley, José Antonio Cilley y Carlos Enrique Cilley, integrantes del órgano de fiscalización privada del Banco Florencia S.A al tiempo de los hechos .

Los citados formulan su descargo en forma conjunta a fs. 990, subfolios 1/6, atento haberse desempeñado como integrantes del consejo de vigilancia de la entidad financiera nacional.

En el pto. III.1 de la defensa en tratamiento (subfolio 2), adhieren al descargo formulado por el Banco Florencia S.A, procediendo así de idéntico modo que los sujetos cuyo tratamiento mereciera el pto. 4.2.

Encuentra su fundamento la defensa formulada en el deber específico que le impone el artículo 281 de la Ley de Sociedades, al Consejo de Vigilancia, en cuanto a que punto de la citada norma se habría dejado de cumplir que "...permittió la existencia y perseverancia de Banco Florencia en la operatoria irregular de Rimex".

Con relación a esta cuestión, en tanto y en cuanto los encausados han manifestado en su descargo que se adhieren a la defensa esgrimida por la persona jurídica Banco Florencia S.A. cuyos argumentos fueron volcados en el pto. 4. que antecede, procede remitirnos 'brevetis causae' a lo allí expuesto.

ff



J38

Banco Central de la República Argentina

Mencionan además en su defensa que la responsabilidad del Consejo de Vigilancia de una sociedad anónima, sería asimilable a la responsabilidad de los directores, en cuanto a la inexistencia de la responsabilidad "in vigilando".

Tal como se señala en el pto. 4 del subfolio 4 de fs. 990, el Consejo de Vigilancia "...cumple un rol de mayor alcance y relevancia que la sindicatura (...) y además le ... corresponde la fiscalización de la gestión comercial del directorio..." (conf. Ricardo Nissen, Ley de Sociedades Comerciales, Tº 5, pag.281. ED. Abaco), siendo abundante la jurisprudencia (respecto de los síndicos) que respalda la decisión de este Banco Central de haber incluido en el presente sumario a los integrantes del Consejo de Vigilancia. Ello en virtud de las mayores atribuciones y funciones que posee dicho cuerpo colegiado respecto de la sindicatura societaria.

En lo que hace a la función específica de la fiscalización privada, es de resaltar que también en esa órbita existen exclusivas obligaciones propias del ejercicio de esa función, cuales son las de vigilar y controlar que los actos del órgano de administración encuadren dentro de la normativa vigente y utilizar los mecanismos legales a su alcance, en caso de resultar necesario; en la especie, para hacer cesar las conductas indebidas.

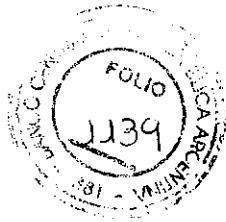
Se impugna además la legalidad de la Resolución Nro. 33/98 en virtud que dicho acto "...se atiene al solo hecho objetivo de haber sido nosotros miembros del Consejo de Vigilancia del Banco Florencia...".

Al respecto, resulta indudable la legalidad de dicha Resolución teniendo en cuenta, lo que sobre el particular ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia. En ese sentido, cabe mencionar que se ha expresado que: " Las funciones que establece la ley respecto de la sindicatura, tienden - a más de salvaguardar el patrimonio de la sociedad - a constituir garantía de una correcta gestión y a tutelar el interés público (doctrina de esta Sala in re " Bunge Guerrico", del 3.5.84 y " Banco Internacional" del 5.7.84). Las atribuciones que enumera el art. 294 de la Ley de Sociedades importan para aquél la obligación de ejercerlas a fin de asegurar el buen desempeño de la fiscalización que le ha sido encomendada; así deberá vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatutos, reglamentos y decisiones asamblearias (conf. inc. 9, art. citado), lo que importa el control de legitimidad que, como en el caso debe extenderse a los requisitos derivados de la ley de entidades financieras y sus normas complementarias. Para el mejor cumplimiento puede asistir a las reuniones del directorio... e informarse aún de los hechos acaecidos en ejercicios anteriores a su elección (conf. art. 295 Ley de Sociedades). Es decir que a tenor de las normas citadas resulta atribuido a la sindicatura no sólo un control en el sentido estricto al que aluden los recurrentes, sino también, una vigilancia que va mucho más alla de las meras verificaciones contables y una responsabilidad condigna (id. arts. 296 y 297..." (entre otras, sentencia del 4.7.86 de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal dictada en la causa nro. 7129, autos " Perez Alvarez, Mario A. c/ Res. 402/83 Bco. Central").

También ha dicho que: "...el síndico es responsable por omisión de todas las irregularidades comprobadas..." (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso



26.8.94. 92



Banco Central de la República Argentina

Administrativo Federal, Sala I, sentencia del 08.11.93, Expte. 24.773, autos: " Caja de Crédito Flores Sud Sociedad Cooperativa (en liq.) c/ BCRA s/ Apelación Resolución 279/90".

En consecuencia, se ha evidenciado el incumplimiento de los deberes y obligaciones de los incaudos, como titulares del órgano de fiscalización privado del Banco Florencia S.A, lo cual se pone de manifiesto en su conducta omisiva, que ha permitido la configuración de la transgresión imputada, por lo que cabe reproche.

Por último, cabe destacar que los encartados formulan la reserva del caso federal, no correspondiendo a esta instancia expedierse sobre el particular.

6. Rimex Bank And Trust Corporation Limited.

La entidad extranjera poseía al momento de los hechos infraccionales su sede en Nassau Bahamas (ver fs. 183), siendo notificada la Resolución que abrió el presente sumario al domicilio denunciado en varios contratos que obran en estos actuados (Juncal 1327, Piso 12, escritorio 1204, Ciudad de Montevideo R.O.U), publicándose posteriormente edictos (fs. 1008), y no se presentó.

No obstante ello, la conducta de la encausada será evaluada a la luz de los elementos de juicio obrantes en las actuaciones y sin que su inacción procesal constituya presunción en su contra.

A la misma se le imputa en estos actuados el haber realizado intermediación financiera entre la oferta y demanda de recursos financieros en nuestro país no estando autorizada para ello, infringiendo con dicha conducta lo preceptuado en los artículos 7 y 19º de la Ley Nro. 21.526, en función de su artículo 1º.

En el capítulo 3.1. y 4.1b) de la presente Resolución se ha dado tratamiento in extenso al tema referido a la intermediación no autorizada llevada a cabo por el encartado Rimex Bank And Trust Corporation, por lo cual cabe remitirnos a lo allí expresado, siendo si procedente en este punto, recordar la conclusión a que se arribara en el mismo, en cuanto a que no existen dudas - teniendo en cuenta todos los elementos colectados en estas actuaciones - que la sociedad extranjera infringió la normativa individualizada en el párrafo precedente.

7. Sres. Iván Martini Crotti y Juan Esteban Ivanoff.

Es procedente verificar la eventual responsabilidad de los sumariados mencionados en el epígrafe por la imputación formulada en el presente sumario.

Cursadas las notificaciones de la apertura del sumario a los prevenidos y atento a ser practicadas las mismas en la República Oriental del Uruguay (fs. 985 y 1011), se efectuó una nueva notificación por medio de publicación en el Boletín Oficial (fs. 1008), sin que los incaudos hayan tomado vista de las actuaciones ni presentado defensa .



Banco Central de la República Argentina



No obstante ello, la conducta de los encausados será evaluada a la luz de los elementos de juicio obrantes en las actuaciones y sin que su inacción procesal constituya presunción en su contra.

Los mismos integraban el directorio del Rimex Bank & Trust Corporation Limited.

Esta circunstancia surge de la foja 224, en la cual se individualiza a los integrantes del primer órgano de administración de la compañía extranjera.

Respecto del Sr. Iván Martini Crotti, también figura en dicha calidad en el poder del 22.05.92, que se encuentra agregado a fs. 183 de estos actuados.

Con relación al Sr. Juan Esteban Ivanoff corresponde indicar, además, que actuó en representación del Rimex Bank & Trust Corporation Limited, en los contratos de mutuo que celebrara la citada entidad con la empresa nacional Moño Azul S.A., cuyas copias se encuentran agregadas a fs. 493/7, y a fs. 842/846.

En virtud de haberse desempeñado como integrantes del Directorio de la sociedad constituida en Nassau Bahamas, y que el del Sr. Juan Esteban Ivanoff también representó a la sociedad extranjera en contratos de mutuo, corresponde atribuirles la responsabilidad que les cabe a los integrantes de un órgano de dirección por la responsabilidad que le cupiere a la persona jurídica a la cual representan, siendo aplicable al caso toda la doctrina y fallos invocados al momento de tratar la situación particular de los directores del Banco Florencia S.A. frente a la imputación que oportunamente se les formulase.

Que, en consecuencia, hallándose comprobado el cargo formulado, a tenor del análisis y fundamentos vertidos en el precedente considerando 4.4, corresponde atribuir responsabilidad a los Sres. Iván Martini Crotti y Juan Esteban Ivanoff por la irregularidad reprochada en estas actuaciones sumariales.

8. Sres. Héctor José Massairol y Gustavo Peri.

Los encartados tomaron vista de estos actuados a fs. 982 y 981, respectivamente.

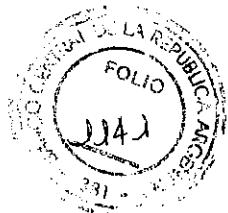
A los encartados el Rimex Bank And Trust Corporation Limited (a través del Sr. Iván Martini Crotti) les otorgó poder para que representen a la entidad bancaria del exterior, con las facultades que allí se detallan, debiéndose destacar las enumeradas a fs. 184 del respectivo poder.

En razón de no recibir igual tratamiento en la presente Resolución las dos personas físicas del acápite, se efectuará el análisis de sus conductas en forma separada, respecto de la operatoria que es objeto de sanción por parte de este Banco Central de la República Argentina.

ff



26694 92



Banco Central de la República Argentina

a) Situación del Sr. Gustavo Peri.

Su descargo obra a fs. 991.

El encartado fue incluido en la Resolución Nro. 33/98 del Sr. Superintendente, en función de haber sido designado apoderado por el Rimex Bank And Corporation Limited de Nassau, Bahamas, en el instrumento referenciado en el primer párrafo del presente acápite 4.5.

En su defensa, que corre glosada a fs. 991, subfolios 1/2, señala que "...el poder que figura agregado en este expediente no ha sido ejercido por mi para realizar ningún acto ni en nombre de quien aparece como mandante ni en favor de ninguna otra persona", solicitando por ello que se lo desvincule del presente sumario.

Habiendo analizado las piezas que conforman estos actuados, surge la veracidad de los dichos del encartado.

Por ello, no corresponde endilgar ningún tipo de responsabilidad al Sr. Gustavo Alfredo Peri, en razón de no haber actuado en representación del Rimex Bank, respecto de los hechos imputados en la Resolución del Sr. Superintendente que corre glosada a fs 930/931.

b) Situación del Sr. Héctor José Massariol.

La defensa del mismo corre agragada a fs. 992.

Su imputación obedeció a su condición de apoderado de la entidad financiera del exterior, en idéntica forma que el Sr. Gustavo Peri.

Ahora bien, la citada persona suscribió numerosos contratos en representación del Rimex Bank And Corporation Limited, con lo cual su situación frente a la imputación que le efectuara esta Institución, es distinta que la del encartado tratado precedentemente.

En efecto, el citado sujeto suscribió los contratos de mutuo en representación del Rimex Bank que se encuentran agregados a fs. 251/254; y 255/258 y 643/45, como así también el contrato de cesión de créditos realizado entre el Rimex Bank y el Banco Florencia S.A, en calidades de cedente y cessionario, respectivamente.

Por lo tanto, el Sr. Héctor José Massariol tuvo activa participación en la actividad desarrollada por el Rimex Bank en cuanto a la operatoria que se le recrimina, teniendo en cuenta los documentos que firmó en nombre de dicha persona jurídica.

El encartado en su defensa (fs. 992, subfolios 1/2) señala que:



Banco Central de la República Argentina

U42

- No es de su conocimiento que "...Rimex Bank haya desarrollado actividad de intermediación financiera en la República Argentina ni en forma generalizada ni pública".

- Que su intervención "...en ciertos contratos en los que Rimex Bank fuera parte, y que están agregados todos ellos a este expediente, se limitó a su suscripción en nombre de Rimex Bank, no habiendo participado en ninguno de ellos ni en las negociaciones previas a su concreción ni en los actos ejecutorios de los mismos. Estos contratos fueron suscriptos por mí en razón de que Rimex Bank me había otorgado un poder para habilitarme justamente para esos actos".

- Y por último indica que "...en algún modo pudo la actividad en nombre del Rimex Bank (...) ser considerada un eslabón de una cadena de operaciones supuestamente irregulares efectuadas por Rimex Bank en la República Argentina. Está claro que el mero ejercicio de instrucciones de suscripción de esos pocos contratos (...), no pudo significar de mi parte representación alguna de comisión de ningún ilícito" haciendo reserva del caso federal para el caso de imponerle este Banco Central algún tipo de sanción por los hechos que aquí se ventilan.

Respecto del descargo del cual se hiciera una pequeña síntesis en los párrafos que anteceden, cabe manifestar:

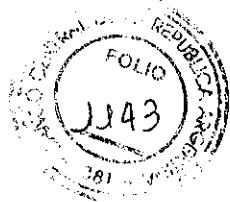
No niega el haber participado en los contratos en nombre del Rimex Bank que fueran individualizados precedentemente.

En cuanto a que no participó de las negociaciones previas ni en los actos ejecutorios, ello no surge de estos actuados, siendo clara la letra del poder (ver fs. 184), en cuanto se encuentran "...facultados para actuar en representación de la entidad poderdante, firmando (...) todo tipo de documentación vinculada con las operaciones activas y pasivas que se efectuen".

Vale decir, contaban los apoderados - en este caso el Sr. Héctor José Massariol - con facultades suficientes para firmar documentos vinculados tanto para el otorgamiento de créditos como la captación de fondos, siendo ésta la actividad en infracción a la normativa de ésta Institución por la que se imputa al Rimex Bank .

Por lo tanto, corresponde desestimar los argumentos vertidos por el encartado y tener por probado el cargo formulado, a tenor del análisis y fundamentos vertidos en el precedente considerando 7, correspondiendo por ello atribuir responsabilidad al Sr Héctor José Massariol por la irregularidad reprochada en estas actuaciones sumariales.

9. Jorge Ernesto Gutfraind Feldman.



Banco Central de la República Argentina

Fue notificado del cargo formulado a fs. 1012, encontrándose su descargo agregado a fs. 1002, subfolios 1/2, con más documentación remitida sobre el particular que corre del subfolio 3 al 8.

La persona del epígrafe habría suscripto los contratos de mutuo - en representación del Rimex Bank - con la firma Drogería Suizo Argentina S.A que se encuentran agregados a fs. 445/448 y 806/809 del presente expediente, siendo además uno de los socios de Medford Trade Corporation (ver acta de fs. 870/875).

En su defensa manifiesta que su relación con el Rimex Bank se circunscribió "...a la preparación de balances y consolidación de datos con información semiprocesada recibida directamente de Casa Central del banco en Bahamas o de apoderados o representantes del banco."

Invoca además "...que es erronea la referencia que aparece en el informe que acompaña la notificación en cuanto me hace aparecer como firmando contratos en nombre de Rimex Bank, por cuanto ello no ha sucedido nunca...".

No ofrece prueba.

Respecto de la situación del encartado dentro de este expediente y en base a los antecedentes colectados se indica:

Que si bien no aparece con su firma el contrato de mutuo, cuya copia luce a fs. 445/448, el nombre del señor Jorge Gutfraind aparece como representante del Rimex Bank And Trust Corporation Limited de Nassau, particularmente a fs. 445 del citado contrato. Además son de gran importancia para definir su situación en estos actuados los dichos del Dr. Héctor N. Giorgetti, que se desempeñaba como Director de Drogería Suizo Argentina S.A., quien al preguntársele sobre como se realizó el contacto con el Banco Rimex y como se diligenciaba la documentación, su respuesta fue que el contacto era a través del Sr. Gutfraind, según Acta de fs. 463.

Coincidientemente con ello, a fs. 471/490 en Acta labrada a la contadoría Laura P. Sánchez, quien se desempeñaba en la firma EMACO S.A., en cuanto a una pregunta del mismo tenor, contestó que el contacto con la entidad financiera del exterior era a través de contador Jorge Gutfraind, así como que la documentación se cursaba y recibía a través de dicha persona.

Con todo lo hasta aquí manifestado, queda fehacientemente acreditada la participación del señor Jorge Ernesto Gutfraind Feldman en la operatoria de intermediación no autorizada por parte del Rimex Bank And Trust Corporation Limited de Nassau. Cabe agregar que también fue involucrado en la operatoria por la inspección actuante (ver fs. 91 punto 2).

ff



Banco Central de la República Argentina

Además es importante manifestar que el encartado fue socio de Medford Trade Corporation, una de las tres empresas utilizadas como "pantalla" en la operatoria cuestionada.

Que, en consecuencia habiéndose comprobado el cargo formulado y habiéndose desestimado los argumentos vertidos por el encartado, corresponde atribuir responsabilidad al Sr. Jorge Ernesto Gutfraind Feldman por la irregularidad reprochada en estas actuaciones sumariales.

10. Sr. Osvaldo Jorge Bosco.

Es procedente verificar la eventual responsabilidad del sumariado mencionado en el epígrafe por la imputación formulada en el presente sumario.

Cursada la notificación de la apertura del sumario al prevenido y atento a ser practicada la misma en la República Oriental del Uruguay (fs. 986), se efectuó una nueva notificación por medio de publicación en el Boletín Oficial (fs. 1008), sin que el incoado haya tomado vista de las actuaciones ni presentado defensa.

No obstante ello, la conducta del encausado será evaluada a la luz de los elementos de juicio obrantes en las actuaciones y sin que su inacción procesal constituya presunción en su contra.

La persona del epígrafe habría suscripto los contratos de mutuo en representación del Rimex Bank (ver fs. 487/488 y 834 /837, EMACO S.A. y fs. 247/250, 259/262 y 263/266, Frigorífico Río Platense) y a su vez estaba involucrado en la operatoria, según pudo determinar la inspección actuante (ver fs. 916 pto. 2.).

Que, en consecuencia, hallándose comprobado el cargo formulado, a tenor del análisis y fundamentos vertidos en el precedente considerando 4.4., corresponde atribuir responsabilidad al Sr. Osvaldo Jorge Bosco por la irregularidad reprochada en estas actuaciones sumariales.

11. Sra. Elsa Dazzini de Garea:

La sumariada fue notificada a fs. 968 de la Resolución del Sr. Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, habiendo efectuado el correspondiente descargo a fs. 1005 del presente expediente.

La citada persona se desempeñó como Presidente de Medford Trade Corporation S.A (fs. 547), de Financiera Gritly S.A (fs. 528, fs. 533) y como apoderada de Tecno - Pack S.A., correspondiendo recordar la vinculación existente entre las citadas



20.8.94 82

JU45
SACRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA*Banco Central de la República Argentina*

empresas Uruguayas y el Banco Florencia. Ver a esos efectos el pto. 3.2 de la presente Resolución, en el cual se trató la actuación de dichas sociedades.

A fs. 523 obra un acta que funcionarios de este Banco Central le labraran a la Sra. de Garea, y a la pregunta que se le formulara respecto de su relación con las empresas Medford Trade Co., Financiera Gritly y Tecno-pack S.A respondió lo siguiente:

"Mi relación fue como apoderada y renuncié a la función en Financiera Gritly en diciembre/92 y en las restantes en abril de 1993", indicando además que no recordaba qué tipo de tareas desarrollaba como apoderada de las citadas empresas, y que no podía brindar más explicaciones debido a su falta de tiempo.

Bajo el número de actuación 14.466/93, se encuentra una nota presentada por la sumariada en este Banco Central (del 07.06.93), por la que comunica su imposibilidad de asistir a la entrevista que se le había fijado a los fines de continuar con su declaración de fs 523.

El descargo de la sumariada se encuentra glosado a fs. 1005, en el que expresa que ratifica las "...informaciones que oportunamente presté cuando fue notificada en ese Banco, porque yo, sí bien tuve un cargo en Financiera Gritly no manejaba las operaciones sino que sólo firmé algún recibo cuando me pedían que retirara títulos o valores de algún banco", no ofreciendo ningún tipo de prueba.

La defensa de la encartada, no es suficiente a los fines de desvirtuar el cargo que oportunamente se le formulara, entendiéndose que con su conducta posibilitó la operatoria de las nombradas empresas uruguayanas, las que se encontraban relacionadas con el Banco Florencia S.A, sirviendo de "pantallas" al Rimex Bank.

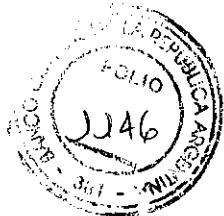
Por lo tanto, corresponde desestimar los argumentos vertidos por la Sra. Elza Dassini de Garea y tener por probado el cargo formulado, a tenor del análisis y fundamentos vertidos en el precedente considerando, correspondiendo por ello atribuir responsabilidad a la citada persona por la irregularidad reprochada en estas actuaciones sumariales.

CONCLUSIONES:

Que por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas - físicas y jurídicas - halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 21.526, texto según Ley 22.051.

En cuanto a la sanción que establece el citado artículo, inc. 3), para su graduación se tiene en cuenta el último tope máximo de \$ 929.310,28 (novecientos veintinueve mil trescientos diez pesos con veintiocho centavos) establecido en la Comunicación "B" 4428 del 8.11.90 (B.O. del 12.12.90), haciendo aplicación del art. 41 de

ff



Banco Central de la República Argentina

la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 en la redacción anterior en la reforma introducida por la Ley N° 24.144 (B.O.del 22.10.92). Ello así por ser dicha normativa la que se encontraba vigente a la época de los hechos infraccionales, ya que si bien continuaron hasta el 4 de enero de 1993, fecha posterior a la publicación de la ley citada en último término, todavía no se había dictado la reglamentación prevista en la misma, a los efectos de su aplicación .

Que el Area de Estudios y Dictámenes Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE**

1º)Rechazar el planteo realizado a fs. 990, subfoja 3 segundo párrafo, por los Señores Alejandro Eduardo Cilley, José Antonio Cilley y Carlos Enrique Cilley, por las consideraciones vertidas en el considerando 5), al cual remitimos.

2º)Imponer las siguientes sanciones en los términos del art. 41, inc. 3) de la Ley de Entidades Financieras N°21,526:

-A cada una de las entidades : Banco Santiago del Estero S.A. (en virtud de la fusión por absorción del Banco Florencia S.A.) y Rimex Bank And Trust Corporation Limited de Nassau, Bahamas, la multa de \$270.000.- (pesos doscientos setenta mil).

-A cada uno de los señores: Héctor José Massariol, Osvaldo Jorge Bosco, Juan Estéban Ivanoff y Jorge Ernesto Gutfraind Feldman , la multa de \$ 55.000 (pesos cincuenta y cinco mil).

-Y a cada uno de los señores : Alberto Brunet; José Raúl Palacio; Jorge Rodolfo González; Juan Manuel Argentato; Manuel Brunet; Nicolás Enrique Weisz- Wassing; Martín Alejandro Lange; Guillermo Augusto Laraignee; Alejandro Eduardo Cilley; José Antonio Cilley; Carlos Enrique Cilley; Ivan Martini Crotti'y Elsa Dazzini de Garea'la multa de \$ 18.500 (pesos dieciocho mil quinientos).

3º) Absolver al señor Gustavo Peri por las razones vertidas en el considerando 8 a).-

4º) El importe de las multas mencionadas en el punto 2º) deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias pasivas- Multas-Ley de Entidades Financieras- Art. 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por las leyes 24.144 y 24. 627.

9/



Banco Central de la República Argentina



5º) Notifíquese. Dése oportuna cuenta al Directorio.

df

GUILLERMO I. LESSNIEWIER
SUPERINTENDENTE DE
ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

To //

~~TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~

Secretaría del Directorio

N° 1 FEB 2006

J. A.
NEVES ALVARO LOPEZ
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO